

ORDENANZA N° F-11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE DAGANZO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1°

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 11.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa sobre recogida, transporte y tratamiento de residuos de Daganzo.”

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

- 1.- El hecho imponible viene determinado, por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- El servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación mediante bando del Alcalde.
- 3.- El servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos incluye la recogida de muebles, enseres y restos vegetales a domicilio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda, local o establecimiento de carácter industrial bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.”
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario, de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.
3. No estarán sujetos al pago de la tasa los titulares de actividades generadores de residuos comerciales e industriales asimilables que acrediten que la totalidad de las fracciones residuales generadas se recogen, transportan y tratan separadamente por un gestor autorizado por la Comunidad de Madrid y los titulares de actividades industriales que acrediten que únicamente producen residuos industriales

Artículo 3º bis

- 1.-Tendrán derecho a una exención de la tasa por el servicio de recogida de muebles y enseres a domicilio para las viviendas que soliciten el mismo en base a las condiciones reguladas en la Ordenanza de Gestión de Residuos y Limpieza Viaria.
- 2.- La exención se reconocerá de oficio cuando se cumplan las condiciones de esta.”

RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General tributaria.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES EN FUNCIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 5º

El importe de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos domiciliarios, comerciales e industriales asimilables viene determinado por el volumen y cantidad de fracciones residuales generadas que figuran en la declaración de residuos efectuada por el titular de la actividad y aceptada por el Artículo 5º

El importe de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domiciliarios, comerciales e industriales asimilables viene determinado por el volumen y cantidad de fracciones residuales generadas que figuran en la declaración de residuos efectuada por el titular de la actividad y aceptada por el Ayuntamiento a efectos de su clasificación. En tanto no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades o la declaración presentada no se haya aceptado, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones por estimación en función de los datos que posee los servicios técnicos municipales, siendo la producción mínima de 30 l/día.

Generador domiciliario

Particulares, generadores de residuos tomando como referencia una producción media por vivienda de 30 l/día kilos de residuo.

Generador mínimo

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen un máximo de 30 l/día de residuos asimilables a domiciliarios en la actividad desarrollada por profesionales – en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar.

Generador pequeño

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen entre 30-60 l/día de residuos asimilables a domiciliarios en la actividad desarrollada por profesionales – en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar.

Generador mediano

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen entre 60-90 l/día de residuos asimilables a domiciliarios en la actividad desarrollada por profesionales – en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar.

Generador importante

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen entre 90-120 l/día de residuos asimilables a domiciliarios en la actividad desarrollada por profesionales – en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar.

Gran generador

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen >120 l/día de residuos asimilables a domiciliarios en la actividad desarrollada por profesionales – en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.
- 3.-El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta o baja en cuyo caso el importe de la cuota se prorrateará por trimestres.
- 4.-El servicio especial de recogida de residuos se devengará en el momento de realización del servicio, y deberá abonarse previa liquidación practicada por la recaudación municipal en los plazos legalmente establecidos al efecto.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7º

La base imponible estará determinada por el volumen y cantidad de fracciones de residuos generadas que figuran en la declaración de residuos efectuada por el titular de la actividad y aceptada por el Ayuntamiento a efectos de su clasificación. En tanto no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades o la declaración presentada no se haya aceptado, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones por estimación en función de los datos que poseen los servicios técnicos municipales, siendo la producción mínima de 30 l/día

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Clasificación	TASA RECOGIDA Y TRANSPORTE	TASA TRATAMIENTO	TASA
Domiciliario	75,00	95,00	170,00

Generador mínimo (0-30 l/día)	75,00	95,00	170,00
Generador pequeño (30-60 l/día)	240,00	250,00	490,00
Generador mediano (60-90 l/día)	475,00	550,00	1.025,00
Generador importante (90-120 l/día)	900,00	900,00	1.800,00
Gran Generador (>120 l/día)	1.700,00	1.700,00	3.400,00

SERVICIO ESPECIAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS

RESIDUO	VOLUMEN / UNIDADES	TASA
Muebles y enseres	0,1-1 metros cúbicos	50,00 €
	1,1-2 metros cúbicos	85,00 €
	2,1-4 metros cúbicos	100,00 €
	4,1-6 metros cúbicos	110,00 €
	6,1-8 metros cúbicos	120,00 €
RAEE's	1 unidad	25,00 €
	2 unidades	50,00 €
	3 unidades	75,00 €
Restos de poda	0,1-1 metros cúbicos	50,00 €
	1,1-2 metros cúbicos	85,00 €
	2,1-4 metros cúbicos	100,00 €
	4,1-6 metros cúbicos	110,00 €
	6,1-8 metros cúbicos	120,00 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º

1.-Se establece una bonificación por motivos sociales del 100% del epígrafe de la tasa referido al servicio de recogida, transporte y tratamiento a aquellos sujetos pasivos que reúnan las siguientes características:

- Estar empadronado en el municipio.
- Tener más de 65 años.
- No realizar actividad profesional.
- No convivir en la vivienda con persona que desarrolle alguna actividad profesional, económica, empresarial o laboral, o que esté en condiciones legales de hacerlo.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 25% sobre la cuota de la tasa los sujetos pasivos titulares de viviendas que participen en proyectos de compostaje doméstico con el fin de conseguir la diferenciación o reducción de residuos mediante prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.

3.- Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

Para ser beneficiarios de las bonificaciones previstas en este artículo los interesados deberán estar al corriente de pago de todos los tributos y exacciones municipales en el momento de la solicitud y en el de los sucesivos devengos del impuesto.”

Artículo 9º bis

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 12º de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula el tributo.

Todos los titulares de actividades generadoras de residuos comerciales e industriales asimilables a urbanos, están obligados a hacer una declaración de producción de residuos al iniciar la actividad o en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente regulación y a acreditar en su caso, la gestión de los residuos generados mediante un gestor homologado. En caso contrario, se entenderá que se acogen al servicio municipal y se procederá a estimar el volumen de residuo generado, a efectos de la liquidación de la tasa. La declaración de producción de residuos aceptada por la administración, servirá para la clasificación del titular de la actividad como mínimo, pequeño, mediano, importante o gran generador.

Artículo 10° bis

No cabe la división de las deudas tributarias por la tasa en supuestos de cotitularidad de un bien indivisible no constituido en régimen de propiedad horizontal.”

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Artículo 12°

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acogan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 9° bis de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-12

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º